



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414
RADICADO N° 2020-00165-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 10 de agosto de 2020, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARCÁNGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

I. Se arrimará copia del Registro Civil de nacimiento del causante.

II. Se propondrán unos hechos precisos y cronológicos, donde se indique a esta Célula Judicial cuándo y con quién procreó descendencia el causante, aunado, se precisará si además de las dos (2) herederas relacionadas en el escrito de demanda, existen otras personas que deban ser llamadas a suceder, finalmente, se advertirá si el extinto URIBE MEDINA se encontraba casado o convivía en unión marital de hecho al momento de su fenecimiento. En todo caso, se repite, se formularán unos sustentos factuales diáfanos, acordes a la corriente causa mortuoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ARCANGEL DE JESÚS URIBE MEDINA, promovida por ERIKA MARÍA URIBE ESTRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia, y también para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a la Dra. JESSICA TATIANA TORRES URIBE, portadora de la T.P. 304.372 del C.S. de la J., quien podrá ejecutar las acciones que le fueron expresamente concedidas.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS VARGAS RUIZ, portador de la T.P. 238.418 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75a2f3ddb615199f2fc25d876579eda567a3f1677f9dd3657c6988f507fde02

Documento generado en 21/09/2020 05:33:21 p.m.